



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0526** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000328-2017 fecha 13 de mayo del 2017; Informe N° 55-2017/GRP-440010-440015-440015.03-WFR de fecha 15 de mayo del 2017; Escrito de registro N° 04387 de fecha 18 de mayo del 2017; Informe N° 0172-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de febrero del 2018; y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000328-2017** de fecha 13 de mayo del 2017 a horas 6:51 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CASERIO EL CARMEN (CARRET. PIURA-TAMBOGRANDE)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SUYO** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° C5D-562** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51416911 (PROPIEDAD DEL SEÑOR SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2017)**, conducido por el señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** con Licencia de Conducir N° B-42859168 de Clase A y Categoría Uno, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° C5D-562, se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se observa que transporta 4 personas de las cuales se identificaron a: LIMA RAYMUNDO JUAN ERNALDO con DNI N° 46563966, YASMANY CUNYA RAYMUNDO con DNI N° 43017846, quienes manifestaron por cuenta propia haber abordado el vehículo desde Piura con destino a Suyo, pagando la suma de 15 soles cada uno como contraprestación del servicio, lo que se configura como la infracción F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0526

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

modificadorias. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificadorias, que en coordinación con las autoridades participantes. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo ya que transporta producto hidrobiológico (pescado)".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular de fecha 15 de mayo del 2017 realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° C5D-562 es de propiedad del señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000328-2017 de fecha 13 de mayo del 2017, se advierte que en la misma no se ha cumplido con unos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores" y "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su número de registro, código y firma, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de dos pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0526** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

Que, evaluados los actuados se tiene que los cargos de notificación no cumplen con las exigencias del artículo 21° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; y siendo que en fecha 18 de mayo del 2017, el propietario del vehículo, el señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ** ha presentado escrito de descargo con registro N° 07387, motivo por el cual no amerita ser notificado nuevamente por cuanto ya ha tomado conocimiento del Acta de Control levantada, conforme se determina del descargo que ha efectuado contra ésta.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000328-2017 de fecha 13 de mayo del 2017, el conductor señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 18 de mayo del 2017, el señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ**, propietario del vehículo ha presentado escrito de registro N° 04387 señalando:

- a) Que, actualmente no tienen conocimiento de la norma porque no utilizan la debida proporción entre los medios a emplear, esto quiere decir que, el inspector al momento de levantar el acta de control en la parte de la observación producto de la verificación esta no reúne los requisitos mínimos de levantar dicha acta, (...) se puede apreciar que el inspector no cumple con la medida preventiva de internamiento del vehículo.
- b) Que, el numeral 4.1.10 de la Directiva N° 006-2009-MTC/15 Directiva que establece el "Procedimiento para la Detección de Infracciones Mediante Acciones de Control en las vías públicas de la red vía nacional Departamental o Regional: señala que: que el inspector de SUTRAN debe consignar en el campo de observaciones, las medidas preventivas que aplica, y en su caso, las razones por las que la levanta, cuando se encuentra prevista para la infracción imputada, es decir, que el inspector que levantó el acta de control no actuó de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1.10 de la Directiva N° 006-2009-MTC/15, en la que sólo se limitó a consignar: " que no se aplicó la medida preventiva de internamiento", debiendo así mismo aplicar



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0526**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

de forma obligatoria la medida preventiva de internamiento del vehículo.

c) Adjunta: i) copia de Acta de Control, ii) copia de DNI y iii) copia de Tarjeta de Propiedad.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ**, propietario del vehículo, es de precisar con respecto al punto a) que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura se encuentran debidamente autorizados mediante Resolución Directoral y se encuentran en constante capacitación, asimismo es de señalar que la medida preventiva de internamiento si bien, se encuentra estipulada como tal el Anexo II de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se debe aplicar al momento de intervenir y detectar la infracción CODIGO F.1, es también cierto que se debe aplicar con criterio, esto es decir sin poner en riesgos a las personas y los bienes que con ellas traslada, como sucede en el presente caso en el que se transportaba pescado.

Que, asimismo con respecto al punto b) del descargo es de señalar que la norma invocada, es decir Directiva N° 006-2009-MTC/15-Directiva que establece el "Procedimiento para la Detección de Infracciones Mediante Acciones de Control en las vías públicas de la red vía nacional Departamental o Regional de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, no es aplicable a las intervenciones sobre **transporte de personas**. Asimismo, cabe referir que el inspector no se ha limitado a consignar: "que no se aplicó la medida preventiva de internamiento", pues conforme se puede corroborar en el Acta de Control N° 000328-2017 de fecha 13 de mayo del 2017, el inspector interviniente ha consignado: "*no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo ya que transporta producto hidrobiológico (pescado)*", haciendo uso de la racionalidad y a fin de no causar perjuicio en los bienes que se transportaban. Así también con respecto a los medios probatorios aportados, es de señalar que los mismos sólo acreditan la propiedad del vehículo, mas no logran enervar el valor probatorio del acta control conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, que señala: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0526** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0172-2018-GRP-440010-440015 de fecha 26 de febrero del 2018, tanto al conductor señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** y al propietario señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de precisar que se ha procedido a notificar a los administrados vía notificación personal; sin embargo, no ha sido posible realizar dicha notificación conforme se puede corroborar a folios treinta y siete (37) al treinta y ocho (38), pues tratándose de un CASERÍO ubicada en una provincia de la Sierra y sin referencias se torna en imposible su ubicación, motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: **...en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.** - **cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado**"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la notificación de manera personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios treinta y nueve (39); sin embargo, pese a estar debidamente notificados no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0526

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: LIMA RAYMUNDO JUAN ERNALDO con DNI N° 46563966, YASMANY CUNYA RAYMUNDO con DNI N° 43017846; contraprestación económica: s/. 15.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-SUYO), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C5D-562.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "transporta producto hidrobiológico(pescado)", corresponde se proceda en vías de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0526**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

regularización a internar el vehículo de placa de rodaje N° **C5D-562** de propiedad del señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-42859168 de Clase A y Categoría Uno** correspondiente al señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" ; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** (DNI N° 42859168) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,050.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° C5D-562**, señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ** (DNI N° 80369857) de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0526** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° C5D-562** de propiedad del señor **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42859168 de Clase A y Categoría Uno** correspondiente al señor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE vía publicación la presente Resolución al señor conductor **JULIO ENRIQUE MORENO ORTIZ** y al señor propietario **SANTOS PEDRO AGUILAR JIMENEZ**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

MSE ING. JAIME YMAAC BAAYEBRA BIEZ
Director Regional

